



COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACAN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA
PRESENTE

Los que suscriben **ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, SERGIO OCHOA VÁZQUEZ, JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ Y HECTOR GÓMEZ TRUJILLO**, integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, de esta Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 8 fracción II, 52 fracción I, 62 fracción I, 64 fracción V, 67, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar ante esta Honorable Asamblea la **Iniciativa con carácter de Dictámen que contiene proyecto de Decreto**, mediante el cual se reforman **las fracciones I y II, y se adiciona la fracción III del artículo 298, así como reforma a las fracciones II y IV incisos a, b y c del artículo 314 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Un Estado Constitucional Democrático tiene entre otras finalidades, el garantizar la auténtica participación política de los ciudadanos en los procesos políticos de renovación de los poderes públicos.

Nuestro texto constitucional fundamental, en su artículo 35 regula el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos, como un derecho político-electoral fundamental para la vigencia de un sistema electoral democrático que, se ejerce a través de la postulación de candidaturas a cargos de elección popular mediante los partidos políticos o en su caso, por candidaturas independientes.

Por otra parte, en nuestro sistema electoral vigente se configura la candidatura independiente como un derecho humano de participación política para acceder a los cargos de representación política, como se prevé en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se establecen los contenidos mínimos de los derechos políticos.



COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Reconociendo como un avance importante en nuestro Estado, la regulación de las candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, diputados locales de mayoría relativa e integrantes de planillas de ayuntamientos, misma figura de participación política que ha sido aplicada en el proceso electoral ordinario local 2015; resulta de interés general el maximizar el derecho humano de ser votado a través de las candidaturas independientes.

Se reconocen como dos vías compatibles de participación política en la postulación de candidatos a través del sistema de partidos políticos y de candidatos independientes que vigorizan el sistema de representación política en Michoacán.

De este modo, las reformas que se proponen a las fracciones I y II, y se adiciona la fracción III del artículo 298, así como reforma a las fracciones II y IV incisos a, b y c del artículo 314 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen el interés legítimo y democrático de ampliar y mejorar la participación ciudadana en los procesos electivos de la representación política, y de esta forma, posibilitar un mayor acercamiento entre los ciudadanos y las instituciones democráticas; y consecuentemente, facilitar y ampliar el acceso de los ciudadanos a ser votado con oportunidad en condiciones de igualdad y no discriminación.

Al respecto cabe destacar que con la reforma al artículo 314 fracción II se pretende permitir el registro de todos aquellos candidatos que deseen contender por un mismo cargo de elección popular, ya que de la redacción actual del citado artículo y fracción se limita el registro a un solo candidato independiente, y con la reforma se pretende que se registren todos aquellos que cumplan los requisitos, a fin de no violentar el derecho el derecho de ser votado de ciudadano alguno.

Cabe destacar que con fecha 1º de abril del año que transcurre, el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, presento una iniciativa con proyecto de Decreto a fin de reformar el artículo 314 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 314. [...]

I. [...]

*II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrán derecho a **registrarse hasta tres candidatos independientes** de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, que obtengan el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas; en la demarcación correspondiente siempre y cuando sean mayores al porcentaje que para cada cargo se requiere; y,*

III. [...]



COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Como se puede apreciar, el diputado Núñez, propone que sean tres los candidatos independientes que puedan registrarse; sin embargo, ésta Comisión determinó que el imponer una cifra determinada, como lo es la de tres candidatos, sigue dejando en estado de indefensión a quienes pretendan contender por la vía independiente, pues puede existir el supuesto de que sean más de tres los que quieran contender y reúnan los requisitos para ello.

La reforma propuesta plantea la necesidad de diseñar mecanismos de protección a la candidatura independiente, es decir, mantener la esencia ciudadana genuina de esta opción de participación política, en donde, se asegure como un vehículo de participación política de los ciudadanos; dicho de otro modo, busca evitar que sea una opción de participación adicional de los miembros de partidos políticos; de ahí que, se proponen plazos razonables e idóneos para salvaguardar la opción de participación política de los ciudadanos a través de las candidaturas independientes, y que esto contribuya a incrementar la participación ciudadana en nuestros procesos electivos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 36 y la fracción I del artículo 44, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en la fracción II del artículo 8, los artículos 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración del Pleno la presente Iniciativa con carácter de Dictámen que contiene el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y II, y se adiciona la fracción III del artículo 298, así como reforma a las fracciones II y IV incisos a, b y c del artículo 314 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 298. [...]

No podrán ser candidatos independientes:

- I. Los que hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos que hayan renunciado al Partido **dos años** antes del día de la jornada electoral;
- II. **Los servidores públicos que hayan accedido a un cargo por medio de un Partido Político a menos que renuncien al mismo dos años antes del día de la jornada electoral;**
- III. **Los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien al mismo, dos años antes del día de la jornada electoral.**

[...]

ARTÍCULO 314. [...]



COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. [...]

II. **Todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en éste Código; y,**

III. [...]

IV. Los porcentajes que se exigirán para cada cargo serán:

a) En el caso de aspirante al cargo de Gobernador, del **uno** por ciento de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

b) En el caso de aspirante al cargo de Diputado, del **uno** por ciento de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje; en al menos tres cuartas partes de los municipios que componen el Distrito cuando así proceda.

c) En el caso de las planillas de aspirantes a Ayuntamientos, del **uno** por ciento de la lista nominal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Por única ocasión, se otorgará un término de 90 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el periódico Oficial del Estado, a fin de que aquellas personas que estén afiliadas a un Partido Político y deseen contender por la vía de la candidatura independiente a algún cargo de elección popular, renuncien a su militancia.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 23 días del mes de mayo de 2016.



COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

DIP. ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA

DIP. SERGIO OCHOA VÁZQUEZ
INTEGRANTE

DIP. JUAN BERBARDO CORONA MARTÍNEZ
INTEGRANTE

DIP. HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO
INTEGRANTE